**MEMORIA JUSTIFICATIVA**

**RESOLUCIÓN “POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS MEDIANTE RESOLUCION 1433 DE 2017”**

1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

La importancia del patrimonio biológico del Colombia, es expuesta ante el Convenio de Diversidad Biológica en el V Informe Nacional, como substancial porque alberga y desarrolla una significativa diversidad de especies y riqueza genética que aporta hoy día aproximadamente el 10% de la riqueza biológica global[[1]](#footnote-1) y se ubica dentro del grupo de los 14 países que alberga el mayor índice de biodiversidad en la tierra[[2]](#footnote-2).

El territorio colombiano ubicado en la franja tropical ecuatorial se integra en 212´974.800 hectáreas distribuidas en continente y áreas marinas; hace parte de la ecorregión marina del Caribe (suroeste caribeño) donde se concentra gran diversidad de especies marinas[[3]](#footnote-3), además, la influencia del mar Caribe, recibe la del océano Pacífico y la circulación atmosférica de la cuenca Amazónica, presenta características geográficas y orográficas que desencadenan e influyen en climas locales y regionales complejos y dinámicos que derivan una amplia variedad de ecosistemas que suministran bienes y servicios a los sectores productivos y están relacionados con modos de vida de comunidades humanas del país[[4]](#footnote-4)

En términos generales a Colombia se le confiere un sistema rico y complejo de ecosistemas naturales de importancia global, base de su estatus como país megadiverso, que lo compromete a responsabilizarse del conocimiento de su patrimonio natural, la oferta ambiental, la identificación de amenazas que pesan sobre él[[5]](#footnote-5) y el desarrollo de gestión para su conservación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la constitución de 1991 señaló entre los deberes ambientales del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En este marco Colombia suscribió el Convenio sobre Diversidad Biológica aprobado mediante Ley 165 de 1994 en el que el País se compromete a establecer estrategias de conservación *in situ* de la diversidad biológica, entre las que sobresalen el establecimiento de áreas protegidas donde haya que tomar medidas especiales para su conservación, de la mano con la protección de ecosistemas, de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones de especies en entornos naturales.

Dentro de los ejes temáticos y líneas estratégicas de la Política Nacional Para la Gestión Integral de la Biodiversidad y Sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), que articula las dinámicas del país con las llamadas Metas Aichi 2011-2020, se encuentra el Eje I. “Biodiversidad, Conservación y Cuidado de la Naturaleza”, el cual hace referencia a la necesidad de adelantar acciones de conservación in situ y ex situ, tanto en áreas silvestres (protegidas o no) y paisajes transformados continentales, marinos, costeros e insulares, de manera que se mantengan poblaciones viables de flora y fauna, la resiliencia de los sistemas socioecológicos y se sustente el suministro de servicios ecosistémicos a escalas nacional, regional, local y transfronteriza.

Así mismo la sentencia T-154 de 2013, determinó que uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 Const), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y la naturaleza. Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y (iv) la función ecológica de la propiedad”.

Frente a la protección de las áreas de especial importancia ecológica la corte constitucional ha señalado que tales zonas están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, pues en dichas áreas se alberga la diversidad biológica de nuestro país, la cual, de conformidad con los principios consagrados en la Ley 99 de 1993 por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

En este marco Parques Nacionales Naturales de Colombia lideró la construcción del estudio técnico cuyos resultados se incorporaron en el documento “*Qué conservar y donde”* publicado en el año 2011, que incluso antes de su publicación sirvió de base para la expedición del documento CONPES 3680 de 2010, en el cual se definió como acción estratégica para aumentar la representatividad ecológica del sistema, la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades.

Que con base en dichos estudios, Parques Nacionales Naturales identificó el portafolio de sitios en los cuales se avanza en la realización de los estudios técnicos y los procedimientos para su declaratoria como áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP); dentro de tales sitios se encuentran las Selvas transicionales de Cumaribo, el Alto Manacacías, la Serranía de San Lucas, Los Bosques Secos del Patía, La Serranía del Perijá y Las Sabanas y Humedales de Arauca.

Dichas área y de acuerdo a lo expresado en el documento técnico denominado “*Documento técnico de soporte para una medida de precaución que proteja temporalmente los sitios en los cuales se adelanten procesos de declaratoria de áreas protegidas”*, presentan una alta importancia ecosistémica y generan un aporte a la representatividad ecológica del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, lo que evidencia su especial importancia ecológica al contener en sus características naturales valores excepcionales para el patrimonio nacional, de allí que se adelanten en la actualidad los estudios y procedimiento para su declaratoria como áreas del SINAP.

Así entonces, de conformidad con la ruta para la declaratoria de áreas protegidas adoptada por este Ministerio mediante Resolución 1125 de mayo de 2015, así como lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, tales procedimientos para la declaratoria comprenden, no solo la realización de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, sino la sustentación técnica de la iniciativa de conservación, la coordinación con las entidades de otros sectores con intereses en esos territorios, la socialización con actores sociales e institucionales, y la colaboración con la autoridad minera y la consulta previa cuando a ello haya lugar, procedimientos que sin duda requieren tiempos considerables para su adecuado desarrollo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la revisión y análisis técnico realizada por Parques Nacionales Naturales, da cuenta de que todas las áreas señaladas anteriormente se superponen en la actualidad con cientos de solicitudes de títulos mineros, y además se traslapan en buena medida con áreas donde se constituyeron áreas mineras estratégicas, lo que da cuenta del interés creciente de realizar actividades mineras allí.

Frente a este la Corte Constitucional ha señalado que una de las razones para que la Constitución de 1991 reafirmara la propiedad del estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables (artículo 332), es permitir el establecimiento de una serie de una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80 y 339).

Por su parte la Ley 99 de 1993 adoptó los principios generales ambientales promulgados en la Declaración de Río de janeiro, los cuales a partir de su incorporación en nuestro marco normativo tienen fuerza vinculante para el país, entre los que se encuentra el principio de precaución, desarrollado de la siguiente manera: *“la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”*

Este principio general ambiental, impone a las autoridades administrativas no solo una potestad sino el deber de adoptar las medidas eficaces para la protección del medio ambiente, cuando existan indicios o se evidencie científicamente un peligro de daño grave e irreversible sobre los valores naturales y el interés colectivo. En estos casos, la falta de certeza absoluta sobre el daño no podrá ser utilizada como razón para no adoptar las medidas encaminadas a impedir la degradación del ambiente.

Frente a este principio, la Corte Constitucional señaló que “*A pesar de que esta consagración legal que se hace desde el principio de precaución no se encuentra de manera explícita en la Constitución, en reiterada jurisprudencia esta corporación se ha referido a la constitucionalización de dicho principio. Esto significa que, aun cuando el criterio de precaución no está definido en el articulado constitucional, de una lectura completa e integral de dichas disposiciones, se concluye el rango constitucional del principio de precaución que, por un lado, se deprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (artículo 226 de la Constitución Nacional) y, por el otro lado, se encuentra implícito en el conjunto de normas (artículo 8, 58 –inciso 2°, 78, 79, 80 y 95 –numeral 8- de la Constitución Nacional)* que “le *impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente” 337 y que le dan un carácter ecológico*” a la constitución de1991”

En el marco de la demanda del artículo 34 ya citado de la Ley 685 de 2001, la Corte Constitucional en la Sentencia C-39 de 2002, de manera específica se refiere al deber de las autoridades administrativas de aplicar el principio de precaución, como condición de constitucionalidad para dar aplicación al inciso 3 de la citada norma, que establece la necesidad de motivar el acto que declare las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, como condición para excluirse o restringirse allí, trabajos y obras de exploración y explotación mineras.

En palabras de la misma corte, “*en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección del medio ambiente* ***pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”***

Esta condición de constitucionalidad resulta ser una exigencia para que las autoridades administrativas, apliquen el principio de precaución frente al desarrollo de actividades mineras, al momento de declarar zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, ante la presencia de todos los presupuestos exigidos por el citado principio.

La Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2002 declaró constitucional el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993 y estableció que la autoridad ambiental es competente para aplicarlo, mediante un acto administrativo motivado, en el caso de observarse “*un peligro de daño, que éste sea grave e irreversible, que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente”*

De acuerdo con el marco normativo colombiano, resulta ser el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental los instrumentos administrativos que permiten evaluar previamente los impactos potenciales y establecer en esa medida, las medidas ambientales para prevenir, mitigar, corregir o compensar los daños ambientales que pueda generar una explotación minera en particular.

No obstante lo anterior, dicha evaluación no se realiza par la etapa de exploración minera, que en zonas de especial importancia ecológica, como las mencionadas anteriormente, y en las cuales se adelantan los procesos para su declaratoria como áreas del SINAP, pueden generar impactos ambientales graves e irreversibles, sobre los cuales no se tendría certeza al momento de autorizar su desarrollo por parte de la Agencia Nacional de Minería, lo que incluso podrían alterar su condición de naturalidad o buen estado de conservación, motivo de preservación.

Que frente al peligro de daño grave e irreversible que representa a autorización y desarrollo de actividades mineras de explotación, sin evaluación ambiental previa, el documento denominado “*Documento técnico de soporte para una medida de precaución que proteja temporalmente los sitios en los cuales se adelantan procesos de declaratoria de áreas protegidas”*, señala lo siguiente:

“*La actividad de exploración minera en áreas que contienen ecosistemas estratégicos y únicos para el país, que actualmente se encuentran poco o no representados en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas caracterizadas por su alto grado de diversidad biológica en singularidad y rareza, y alto número de endemismos, puede generar daño grave e irreversible:*

* *Las perturbaciones antrópicas como la apertura de claros (Ejemplo: En un bosque denso alto donde se eliminará todo tipo de vegetación de tipo fustal, latizal y brinzal para infraestructura asociada) sin dubitación alguna genera cambios en el microclima al modificarse factores de luz, temperatura y la humedad, donde existen especies que no posean las adaptaciones que le permitan, resistir, evadir, o responder individualmente a estos efectos (Gowda t Kitberger), además, al estar expuestos estos espacios o fragmentos a vientos de velocidad alta, vorticidad, y turbulencia, que ususalmente resultan en un incremento en las tasas de mortalidad de árboles por viento y en daños estructurales del bosque (Laurance, 1997).*
* *La fragmentación de ecosistemas facilita la invasión de nuevas especies debido a los cambios microclimaticos, cambios en la intensidad y la calidad de las interacciones biológicas, como son los procesos de la polinización o dispersión de las semillas, alteración en la depredación y la modificación de algunos procesos ecosistémicos tales como la descomposición de la materia orgánica que se puede generar por la disminución de la humedad (Bustamante y grez, 1995)*
* *La invasión de nuevas especies afecta la funcionalidad de estructura de los ecosistemas al disminuir la riqueza de las especies, desplazar las especies nativas, modificar el nivel trófico, y el de ser posibles portadores de nuevas enfermedades que pueden destruir hábitats de ecosistemas tan biodiversos como la ecorregión de bosques montanos del noreste de los andes, lo cual generaría un efecto irreversible sobre los servicios ecosistémicos relacionados con la biodiversidad.*
* *La remoción de cobertura vegetal aumenta el efecto de las precipitaciones sobre el suelo desprovisto de vegetación, causando cambios en la estructura del suelo por la erosión originada por el escurrimiento superficial, lo que afectará en última instancia la biodiversidad existente en la zona.*
* *Alteración a la conectividad ecológica que conlleva a la pérdida de la función y el mantenimiento de la diversidad biológica y sus procesos ecológicos, como la dispersión de diferentes especies de fauna y flora silvestre, así como la migración de diferentes especies de fauna y especialmente de las de tipo sombrilla, entre otros*
* *Pérdida de biomasa principalmente cerca a los bordes donde se presenta la perturbación, lo que puede ocasionar la emisión de gases efecto invernadero y en consecuencia la afectación sobre los servicios ecosistémicos de soporte y regulación ya que en una pequeña perturbación en estos ecosistemas puede dar como resultado un cambio significativo en el reciclaje de carbono al nivel global.*
* *Los impactos generados por la minería sobre el componente hídrico son de amplio alcance y de difícil control y mitigación, ya que una vez los contaminantes son vertidos, entran a formar parte de todo un sistema ambiental y ecológico integrado por varias fuentes hídricas conectadas entre sí lo que hace que dichos contaminantes se muevan a través de ellas, impidiendo su remoción con facilidad.*

*Por otro lado, es válido afirmar que los ecosistemas en buen estado de conservación tienen una condición que pude favorecer la capacidad de resiliencia de las poblaciones, no se puede afirmar que esta capacidad en el caso de “áreas estratégicas por su importancia ecológica" no se ”puede ver alterada con las actividades de intervención en el área, teniendo en cuenta que se genera un cambio en el estado del ecosistema que dará como resultado una afectación a la capacidad de resiliencia dada por la modificación parcial o total de las intervenciones de la actividad minera, generando un ecosistema diferente al ecosistema prístino”.*

Con base en lo anterior es importante resaltar entonces que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales, ya que la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible obliga a pensar en los derechos de las generaciones futuras, la conservación del ambiente, la preservación de los recursos naturales y de las áreas de especial importancia ecológica. Sin embargo, tales derechos y deberes constitucionales representados en los valores naturales de estas áreas, se encuentra en peligro frente a la posibilidad de realiza actividades mineras sin que previamente se hayan evaluado particularmente sus impactos y al mismo tiempo sin que hayan concluido los procedimientos para su protección definitiva, puesto que la realización de este tipo de actividades puede conllevar a daños irreversibles en aquellas zonas que debieron ser objeto de una protección especial.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y partiendo de la premisa de que el principio de precaución exige una “*postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural”*, es necesario tomar medidas de carácter excepcional que permitan proteger transitoriamente la diversidad biológica allí presente, del peligro inminente a las que se vería avocada por el desarrollo de actividades mineras sin evaluación ambiental previa, mientras que se surte todo el proceso administrativo de declaratoria específica y definitiva por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia y este Ministerio.

Otros elementos para la aplicación del principio de precaución es que a la decisión que la autoridad adopte, se encamine precisamente a impedir la degradación del medio ambiente. En este sentido, como se evidenció anteriormente, la degradación del medio ambiente en estas áreas de especial importancia ecológica sobre las cuales se adelantan los procesos para la declaratoria como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se deriva de la autorización de actividades mineras sin una evaluación ambiental previa que identifique sus impactos y diseñe las medidas de manejo particulares adecuadas.

Por todo lo anterior, resulta necesario tomar desde este ministerio una medida administrativa para que la autoridad minera nacional no autorice nuevas concesiones mineras que amparen actividades mineras de explotación, sin evaluación ambiental previa.

Así, sin prejuicio de adelantar los procedimientos para su declaratoria como áreas del SINAP, los cuales deberán atender a lo previsto en las normas legales y reglamentarias, así como en la Resolución 1125 de mayo de 2015, este Ministerio, en virtud del principio de precaución deberá adoptar medidas excepcionales y provisionales, que impidan la degradación del medio ambiente en estas áreas.

La Corte constitucional en la Sentencia T-299 de 2008 resaltó el “*enfoque excepcional de las decisiones tomadas en virtud del principio de precaución indicando que éstas tienen siempre el carácter de provisionales, pues el enfoque de precaución no prevalece sobre la certeza científica de profundizar en las investigaciones, y no un límite a las mismas”*

Así mismo las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*todos por un nuevo país”*, establece como prioridad el avance en procesos de ordenamiento territorial concertados, la protección de reservas naturales y áreas protegidas, la regulación del uso del suelo según su vocación, y la prevención de conflictos socio-ambientales. Por ello reconoce que conservar el capital natural del país, restaurar la calidad ambiental y reducir la vulnerabilidad del territorio al cambio climático requiere de un efectivo ordenamiento ambiental del territorio, definiendo metas concretas para la ampliación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas con la declaración de nuevas áreas.

1. Ámbito de aplicación y sujetos a la que va dirigida

La presente norma tendrá aplicación sobre las áreas que se encuentran dentro del portafolio de PNN de sitios en los cuales se avanza la implementación de la ruta declaratoria para áreas protegidas (Resolución 1125 de 2015), y la realización de los estudios técnicos y los procedimientos para su declaratoria como áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), áreas identificadas dentro de la resolución 1628 de 2015 como: Selvas transicionales de Cumaribo, Alto Manacacías, la Serranía de San Lucas, Bosques Secos del Patía, Serranía del Perijá y Sabanas y Humedales de Arauca, cuyas coordenadas de delimitación hacen parte integral de la Resolución 1628 de 2015, cuya vigencia y efectos fueron prorrogados mediante la Resolución 1433 de 2017..

La Resolución está dirigida al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional Minera (ANM), y debe ser aplicada por Parques Nacionales Naturales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1. Viabilidad Jurídica.

**3.1**. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto

La Constitución Política de 1991 consagra en el artículo 8° el deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación; y determina en los artículos 79 y 80 el derecho a un ambiente sano y el deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 1º de la Ley 99 de 1993, en su inciso 2 establece que “La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”

Ley 99 de 1993 adoptó los principios generales ambientales promulgados en la Declaración de Río de janeiro, los cuales a partir de su incorporación en nuestro marco normativo tienen fuerza vinculante para el país, entre los que se encuentra el principio de precaución, desarrollado de la siguiente manera: “la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

Frente a este principio, la Corte Constitucional señaló que “A pesar de que esta consagración legal que se hace desde el principio de precaución no se encuentra de manera explícita en la Constitución, en reiterada jurisprudencia esta corporación se ha referido a la constitucionalización de dicho principio. Esto significa que, aun cuando el criterio de precaución no está definido en el articulado constitucional, de una lectura completa e integral de dichas disposiciones, se concluye el rango constitucional del principio de precaución que, por un lado, se deprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (artículo 226 de la Constitución Nacional) y, por el otro lado, se encuentra implícito en el conjunto de normas (artículo 8, 58 –inciso 2°, 78, 79, 80 y 95 –numeral 8- de la Constitución Nacional) que “le impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente” 337 y que le dan un carácter ecológico” a la constitución de1991”

La sentencia T-154 de 2013, determinó que uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 Const), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y la naturaleza. Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y (iv) la función ecológica de la propiedad”.

El Convenio sobre Diversidad Biológica aprobado mediante Ley 165 de 1994 en el que el País se compromete a establecer estrategias de conservación in situ de la diversidad biológica, entre las que sobresalen el establecimiento de áreas protegidas donde haya que tomar medidas especiales para su conservación, de la mano con la protección de ecosistemas, de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones de especies en entornos naturales.

El CONPES 3680 de 2010, se definió como acción estratégica para aumentar la representatividad ecológica del sistema, la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades.

La ruta para la declaratoria de áreas protegidas adoptada por este Ministerio mediante Resolución 1125 de mayo de 2015, que aplica para la declaratoria o ampliación de las áreas protegidas públicas a que hace referencia el Decreto 1076 de 2015.

Sentencia C-39 de 2002, que de manera específica se refiere al deber de las autoridades administrativas de aplicar el principio de precaución, como condición de constitucionalidad para dar aplicación al inciso 3 de la citada norma, que establece la necesidad de motivar el acto que declare las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, como condición para excluirse o restringirse allí, trabajos y obras de exploración y explotación mineras.

Sentencia C-293 de 2002 de la Corte Constitucional, que declaró constitucional el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993 y estableció que la autoridad ambiental es competente para aplicarlo, mediante un acto administrativo motivado, en el caso de observarse “un peligro de daño, que éste sea grave e irreversible, que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente”

Sentencia T-299 de 2008 de la Corte constitucional que resaltó el “enfoque excepcional de las decisiones tomadas en virtud del principio de precaución indicando que éstas tienen siempre el carácter de provisionales, pues el enfoque de precaución no prevalece sobre la certeza científica de profundizar en las investigaciones, y no un límite a las mismas”

Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “todos por un nuevo país”, que establece como prioridad el avance en procesos de ordenamiento territorial concertados, la protección de reservas naturales y áreas protegidas, la regulación del uso del suelo según su vocación, y la prevención de conflictos socio-ambientales. Por ello reconoce que conservar el capital natural del país, restaurar la calidad ambiental y reducir la vulnerabilidad del territorio al cambio climático requiere de un efectivo ordenamiento ambiental del territorio, definiendo metas concretas para la ampliación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas con la declaración de nuevas áreas.

**3.2.** La vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada**.**

La norma por medio de la cual se acoja la prórroga de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas en un primer plazo por la Resolución 1433 de 2017, será por un (1) año contado a partir de la publicación de dicho acto administrativo.

* 1. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.

Mediante el presente acto administrativo se modifica el artículo primero de la Resolución 1628 de 2015 donde se determinan los límites de las Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente y el artículo primero de la 1433 de 2017, en el cual se establece el término de la vigencia de lo contenido en dicho acto administrativo

1. Impacto económico, si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.

No aplica impacto económico en la implementación de esta propuesta normativa.

1. Disponibilidad presupuestal, si fuere del caso.

No aplica disponibilidad presupuestal para esta propuesta normativa

1. De ser necesario, impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Con la expedición de la norma se prorroga por un año más la protección existente sobre las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente señaladas en la Resolución 1628 de 2015 y la Resolución 1433 de 2017, atendiendo el principio de precaución, para que la autoridad minera nacional no autorice nuevas concesiones mineras que amparen actividades mineras de explotación, sin evaluación ambiental previa, hasta tanto los ecosistemas presentes en dichas áreas, se encuentre debidamente representados dentro de las áreas del SINAP.

Con lo anterior se espera aumentar la representatividad ecológica del Sistema Nacional de Área Protegidas, con miras al cumplimiento de la metas AICHI.

1. El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad, cuando haya lugar a ello deberá anexarse la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.

En proceso.

1. Cualquier otro aspecto que se considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

Dicha medida administrativa excepcional consiste en la declaración y delimitación como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, para efectos de que sobre las mismas, la autoridad minera nacional no otorgue nuevas concesiones mineras, hasta tanto no se tome una decisión definitiva con respecto a su declaratoria dentro del algunas de las categorías del SINAP.

Vale la pena señalar que esta medida es excepcional y provisional, en el sentido de que la misma no constituye la declaración definitiva de estas áreas, ni exime de la realización de los procedimientos y trámites para ello, estará vigente mientras que ellos ocurre.

Firma: **CESAR AUGUSTO REY ANGEL**

Cargo: Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Alexander Ibagon Montes / Profesional Universitario DBBSE

Revisó: Natalia Maria Ramirez Martinez Coordinadora GGB - DBBSE

1. Myers, N., Mittermeier, R. A., Mittermeier, C. G., Da Fonseca, G. A., & Kent, J. (2000). Biodiversity hotspots for conservation priorities. Nature, 403(6772), 853-858. // González, M; García, H; Corzo, G; y Madriñán, S. (2012). Biodiversidad, conservación y desarrollo. Ecosistemas terrestres de Colombia y el mundo. Sánchez, M. y Madriñán, S (comp). Universidad de los Andes. Ediciones Uniandes, Bogotá. 67-113. [↑](#footnote-ref-1)
2. Andrade-C., M. G. 2011a. Estado del conocimiento de la biodiversidad en Colombia y sus amenazas. Consideraciones para fortalecer la interacción ambiente-política. Rev. Acad. Colomb. Cienc. 35 (137): 491-507, ISNN 0370-3908. En: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2014). Quinto Informe Nacional de Biodiversidad de Colombia ante el Convenio de Diversidad Biológica. Bogotá, D.C., Colombia. 101 p [↑](#footnote-ref-2)
3. Miloslavich, P., Díaz, J. M., Klein, E., Alvarado, J. J., Díaz, C., Gobin, J., ... & Bastidas, A. C. (2010). Marine biodiversity in the Caribbean: regional estimates and distribution patterns. PloS one, 5(8), e11916. [↑](#footnote-ref-3)
4. MinAmbiente (2014) [↑](#footnote-ref-4)
5. González, M; García, H; Corzo, G; y Madriñán, S. (2012). [↑](#footnote-ref-5)